



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003 - A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

Teléfono: 981185796 **Fax:** 981185794

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2022 0000175

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0007052 /2022 0001 EQL ESTIMAC. MED. CAUTEL.

Sobre ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D/ña. ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZIA (ADEGA), PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTABRICA

Abogado: MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS, MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS

Procurador: LUIS SANCHEZ GONZALEZ, LUIS SANCHEZ GONZALEZ

Contra D/ña. DIRECCION XERAL DE PLANIFICACION ENERXETICA E RECURSOS NATURAIS, GREENALIA WIND POWER CMPELO S.L.U.

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, CARLOS SEOANE DOMINGUEZ

Procurador: , PATRICIA DIAZ MUIÑO

PONENTE: D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

LUIS VILLARES NAVEIRA

En A CORUÑA, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El representante procesal de la "Asociación para a defensa ecolóxica de Galicia" y de la "Asociación Plataforma para la defensa de la Cordillera Cantábrica", interpone el presente recurso jurisdiccional frente a la resolución del director xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais de la Vicepresidencia Segunda e Consellería de Economía, Empresa e Innovación de 22.11.21, que ordenó hacer público el acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 18.11.21, que otorgó las autorizaciones administrativas previa y de construcción, al tiempo que declaró la utilidad pública y la compatibilidad con aprovechamientos mineros y forestales, de las instalaciones del proyecto del parque eólico "Campelo", situado en los municipios de Coristanco y Santa Comba, promovido por la sociedad mercantil "Greenalia Wind Power Campelo, SL"; por otrosí ha interesado su suspensión cautelar.



SEGUNDO.- Conferida audiencia a los letrados de la Xunta de Galicia y de la promotora codemandada, han mostrado su oposición al acogimiento de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La posibilidad de que se pueda adoptar una medida cautelar se tiene que sujetar a los criterios señalados en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige valorar los intereses en conflicto, que no son sólo los particulares de la parte actora, sino también los generales y los de tercero, así como la finalidad legítima que persigue el recurso (SsTS de 20.12.01, 30.01.02, 12.04.03, 10.06.03, 12.02.04 y 16.03.04, así como ATS de 06.04.99), medida cautelar que no es una excepción, sino una facultad del órgano jurisdiccional que puede adoptar siempre que resulte necesario (AaTS de 02.03.99, 06.04.99 y 09.07.99), para lo que debe tenerse en cuenta que "el criterio clave es el de la garantía de la efectividad de la sentencia, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida cautelar" (ATS de 02.03.99).

Así pues, el fundamento de toda medida cautelar es garantizar la efectividad de la sentencia, ya que, como señala la STS de 18.11.03, la finalidad legítima del recurso es preservar el efecto útil de la futura sentencia que se dicte, en este caso no sobre la conformidad o no a derecho de la resolución de 22.11.21 que ordenó publicar el acuerdo autonómico de 18.11.21, que le otorgó a la sociedad mercantil "Greenalia Wind Power Campelo, SL", las autorizaciones administrativas necesarias para alzar el parque eólico "Campelo".

Pues bien, en este caso la letrada de las asociaciones demandantes incorpora su solicitud de suspensión cautelar de la ejecución del parque eólico -sin caución- en una demanda, cuando procedía hacerlo en un mero escrito de interposición, con lo cual ya se anticipan los argumentos jurídicos en que ampara la pretensión de estimación de su recurso; pero lo que aquí interesa es examinar las razones que ofrece en su otrosí para conseguir que se adopte aquella medida cautelar, que son, la apariencia de buen derecho de su pretensión, el riesgo de la pérdida de la finalidad legítima del recurso si no suspende la ejecución del parque eólico -al ser muy dificultoso reponer las cosas a su estado original- y la prevalencia del interés medioambiental sobre el de la captación de la energía renovable.





Esos argumentos son rebatidos por los letrados de las adversas. Así, el autonómico menciona autos similares que no acceden a la medida cautelar, sostiene que no existe riesgo de que se ejecute el parque y se remite a la actual situación de crisis energética y a la recomendación comunitaria de acelerar los procedimientos para conceder permisos para implantar proyectos de energías renovables. Por su parte, la defensora de la promotora sostiene que lo que pretende indebidamente la adversa es que se prejuzgue sobre el fondo del debate, niega que exista apariencia de buen derecho, así como que exista riesgo para el medio ambiente si se ejecuta el parque y afirma que su suspensión perjudica tanto al interés público, como al particular de su defendida. En cualquier caso, ambos letrados interesan que, en el caso de que se acuerde la suspensión de la ejecución del parque, se exija la debida caución, que la letrada de la promotora cifra en un porcentaje del presupuesto de ejecución (42.539.763,95 euros) o, en su defecto, el importe ya invertido (11.930.834,71 euros).

SEGUNDO.- Se van a analizar de forma conjunta los tres motivos que se alegan para amparar la suspensión de la ejecución del parque eólico, sin olvidar la necesidad de evitar que el recurso pierda su finalidad legítima, que es el efecto útil de la sentencia (STS de 17.06.97), lo que conduce a que se tengan que ponderar debidamente los intereses concurrentes (SsTS de 27.07.96 y 28.09.96), valoración que ha de ser circunstanciada, lo que supone sopesar las condiciones del caso concreto, en lo que la jurisprudencia ha dado en denominar valoración "ad cassum" (SsTS de 04.01.90, 15.07.91 y 18.05.96), para lo cual es necesario acreditar con el rigor debido el real y efectivo perjuicio que le supone a la actora la ejecución de la resolución que impugna (sentencias de esta sala de 09.12.10, 27.01.11 y 17.07.14); así pues, una vez acreditado el perjuicio particular para la parte actora le supone ejecutar la resolución que impugna, y el interés general en ejecutarla, debe realizarse ese juicio de ponderación para decantarse por el que resulte más digno de protección (STS de 20.07.02).

Y para ello hay que tener en cuenta que, según la información que consta en autos, el proyecto finalmente aprobado arrancó de uno presentado en el año 2010, que fue luego modificado para contemplar la instalación de once aerogeneradores, con una potencia total de 42 MW, si bien al final se redujeron a nueve, con una potencia total de 45 MW; también consta que, a poco más de dos kilómetros al oeste del parque pretendido, viene funcionando ya el de "Fontesilva".

Estas circunstancias, unidas a que los letrados de las demandadas no aportan documento o dato alguno que avale la imperiosa necesidad de contar con el nuevo parque, ni siquiera



por la incidencia que viene produciendo la menor entrada de gas con ocasión de la guerra en Ucrania, determina que, en orden a valorar los intereses en conflicto, tenga que inclinarse esta sala por favorecer la protección del medio ambiente y, con ello, ordenar la suspensión cautelar interesada hasta tanto se decida el fondo del debate, sin que a los efectos que ahora interesan tenga relevancia alguna la recomendación que a los estados miembros de la Unión Europea ha hecho la Comisión el 18.05.22, puesto que tal documento va dirigido a los procedimientos que vayan a resolverse y no al que aquí se enjuicia, que ya se resolvió de forma favorable el 18.11.21.

Por otro lado, aunque la doctrina del "fumus boni iuris" sólo sirve para suspender la actuación impugnada cuando se invoca y acredita la existencia de una causa de nulidad que se manifiesta de forma ostensible, evidente y manifiesta, en especial en procedimientos idénticos o semejantes (SsTS de 11.06.96, 26.09.06, 31.10.06, 21.11.07 y 17.03.08), no se puede ignorar que los defectos de publicación y audiencia que alega la letrada de la actora ya han dado lugar a la estimación de dos recursos en los que, con fundamento en las mismas normas, se alegaba tal deficiencia (sentencias de esta sala de 21.01.22, dictadas en los PO 7196/2020 y 7419/2020).

TERCERO.- Dispone el artículo 133.1 de la LRJCA que "cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios", entre ellas la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos.

Y este es el caso, pues es evidente que la promotora no podrá poner en marcha el proyecto aprobado que -se recuerda- arranca de otros diferentes que comenzaron hace doce años, de modo que no se tomará como base para fijar la caución el importe total de los gastos que ya hubiera afrontado -por más que los haya acreditado-, pues algunos tendrían que ser calificados de estériles e imputables a aquélla; y menos aún se tomará como base el presupuesto de la futura ejecución.

Siendo ello así, teniendo en cuenta que la fijación de un importe desproporcionado haría estéril la suspensión que aquí se decreta, y a salvo de otros criterios, fija esta sala la caución en 10.000,00 euros, que se prestará por cualquier medio admitido en derecho, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de este auto.

CUARTO.- El acogimiento parcial de la pretensión suspensiva determina que no se imponga a ninguna litigante las costas de este incidente (artículo 139.1 de la LRJCA).





Vistos los preceptos mencionados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS, acoger la pretensión que interesa el representante procesal de la "Asociación para a defensa ecolóxica de Galicia" y de la "Asociación Plataforma para la defensa de la Cordillera Cantábrica", y suspender la ejecución del acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 18.11.21, que otorgó las autorizaciones administrativas previa y de construcción, al tiempo que declaró la utilidad pública y la compatibilidad con aprovechamientos mineros y forestales, de las instalaciones del proyecto del parque eólico "Campelo", situado en los municipios de Coristanco y Santa Comba, promovido por la sociedad mercantil "Greenalia Wind Power Campelo, SL", condicionada a la constitución de una garantía de 10.000,00 euros, por cualquier medio admisible en derecho. No hacemos condena en costas.

Poner en conocimiento de la Administración demandada la medida cautelar acordada para su inmediato cumplimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



